



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-135057-1**

"Sueldo, Emanuel Ramiro s/  
Recurso de inaplicabilidad de  
ley en causa N° 97.558 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de la defensa de Emanuel Ramiro Sueldo, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por encontrarlo autor responsable de los delitos de homicidio agravado *criminis causa* y robo agravado por el empleo de arma. (v. fs. 61/65 vta.)

**II.** Frente a dicha decisión, la Defensora Adjunta de Casación -Ana Julia Biasotti- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 67/76 vta.), el que fuera declarado admisible por la Sala II del tribunal intermedio (v. fs. 77/78).

En el auto de admisibilidad, el tribunal de alzada consideró que la recurrente denunció la "*...errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del CP e inobservancia de los arts. 79 y 164 del mismo cuerpo, mediante el apartamiento de las constancias de la causa y como consecuencia de la no aplicación del principio 'in dubio pro reo'*". Luego concluyó que el agravio de errónea aplicación de la ley sustantiva encuadra en los

presupuestos objetivos (pena mayor a diez años) y en el relativo a la materia; como se observa, nada dijo sobre las cuestiones federales que portaba la vía extraordinaria (arbitrariedad e *in dubio pro reo*).

Entonces, si como en el caso, la incorrecta aplicación de las normas sustantivas y la arbitrariedad -por apartamiento de las constancias de la causa- vienen inescindiblemente ligadas, "*la no concesión del recurso en el tramo referido a la arbitrariedad traería consigo la ruptura en la unidad conceptual de la argumentación de la parte apelante, lo que demuestra la necesidad de analizar íntegramente los planteos formulados (conf. CSJN, Fallos: 340:1149...)*" (cfr. causas P. 133.182, resol. de 11/3/2020; P. 133.084, sent. del 15/12/2020 y P. 133.631, sent. del 13/4/2021, e/o).

**III.** La recurrente denuncia la errónea aplicación de los artículos 80 inciso 7 y 166, inciso 2, primer párrafo del Código Penal y la inobservancia de los artículos 79 y 162 del mismo cuerpo legal, sumado a ello, la violación al principio de inocencia y al *indubio pro reo* (arts. 18, Const. nac. y 14.2, PIDCP).

A fin de fundamentar dichos embates comienza por hacer un repaso de lo resuelto por el tribunal revisor para luego afirmar que sólo hace una reproducción del razonamiento seguido por el juzgador de mérito el cuál confirmó que no había arbitrariedad ni absurdo en la valoración efectuada sobre la prueba pero que nada se dijo respecto de la falta de acreditación de dolo en tipo específico elegido.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135057-1

Agrega que el dolo se acredita -fundamentalmente- mediante las filmaciones que fueron exhibidas en el debate oral a los testigos, es por ello que menciona lo manifestado por los testigos M., S., B., T. C., A., B., C. y S.

Afirma que los testigos vieron escenas diferentes en la videofilmación lo que no permite afirmar con la certeza que sostiene la jurisdicción de grado e intermedia que la muerte de Alaniz fue para desapoderarlo de sus bienes y lograr su impunidad.

Agrega que T. C. y otros testigos dijeron que Sueldo le dijo que le pasaría lo mismo que al otro viejo, es decir, darle muerte más no robarle y que la problemática venía dada por la territorialidad del cajero donde dormía la víctima.

Concluye entonces que de la observación del propio video no existe coincidencia ni certeza que permita confirmar el elemento subjetivo del tipo penal del art. 80 inc. 7 del Código Penal y cuanto menos -por el principio de *in dubio pro reo*- debió casarse parcialmente la sentencia de condena en el tramo a la materialidad ilícita y la calificación legal.

**IV.** Considero que el recurso presentado por la Defensora Adjunta de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

Anticipo que de una lectura de la sentencia del órgano casatorio no advierto que la misma encuentre falencias que la descalifiquen en los

términos propuestos por el recurrente, siendo que a dado razones para confirmar la calificación endilgada al hecho. Me explico.

El tribunal de mérito como el revisor han tenido por debidamente acreditado que:

*"...el día 11 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 2.31 horas, en el sector de cajero automático del banco Santander Rio... una persona de sexo masculino, mayor de edad, agrede con una cuchilla a Miguel Ángel Alaniz, con intención de provocar su muerte para apoderarse de los bienes que poseía, efectuándole cinco heridas en el lateral derecho del cuello seccionándole parcialmente la vena yugular, lo que ocasionó heridas de tal magnitud que producen su deceso, para luego en distintos momentos llevarse los elementos que poseía Alaniz..."*.

De forma preliminar, advierto que la recurrente se agravia de que el tribunal revisor -cuanto menos- debió aplicar el principio *in dubio pro reo* en el tramo de la materialidad ilícita, en tanto la misma se ve alterada por la declaración de los distintos testigos y que si la víctima ya estaba muerta al momento del apoderamiento no puede tenerse a ese tramo fáctico como constitutivo de robo agravado; todo ello resulta extemporáneo en tanto el defensor de instancia no llevó en el recurso de casación tales planteos, aspectos que -en efecto- arriban firmes (doc. art. 451, CPP).

En lo que respecta al resto del agravio -esto es- la calificación legal del hecho, observo que son una reedición de los planteos llevados a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135057-1

la instancia intermedia.

En efecto, el Tribunal casatorio, al tratar el agravio vinculado con la calificación legal, dijo:

*"A mi modo de ver, merece confirmarse la aplicación de la figura agravada desde que, en lo que respecta a la prueba de la motivación especial del homicidio no ha sido fundada sólo en la mera existencia de una conexión objetiva entre el robo y el homicidio, sino que, a partir de los hechos que se tuvieron por acreditados, el a quo ha inferido razonablemente que el homicidio se cometió para poder consumir el desapoderamiento y asegurar su impunidad.*

*La concurrencia en cabeza del autor de esa específica finalidad fue acreditada, como ocurre casi siempre en virtud de su naturaleza eminentemente psicológica, a partir de prueba de tipo indirecta formada por aquellos indicios que surgen de la forma en que la conducta se exteriorizó y de las circunstancias que rodearon su realización." (fs. 63 y vta.).*

Luego de esa afirmación expuso por qué consideró -al igual que el tribunal de origen- que se encontraba acreditada la ultrafinalidad que requiere la figura agravada, para ello tuvo en cuenta -v. fs. 63 vta./ 64 vta.-:

1) La mecánica de los hechos que se observó en la filmación y las declaraciones de los testigos que dieron con motivo de ello.

2) Que el actuar de Sueldo permite confirmar el desapoderamiento previo de las

pertenencias de la víctima mientras se encontraba dormido para luego darle muerte y así consumir el desapoderamiento y asegurar la impunidad.

3) Corresponde apartarse de la postura vinculada a que la muerte fue por un conflicto previo pues si bien algunos testigos mencionaron que había cierta conflictividad por el territorio, lo cierto es que la mecánica de los hechos comprobada no permite desvincular el homicidio con el robo pues en todo caso el conocimiento previo refuerza la idea de "lograr la impunidad" en este tipo agravado de homicidios.

Sentado ello, observo que la recurrente -en puridad- pretende reinterpretar la prueba y los hechos a través de la causal "apartamiento de las constancias de la causa", pero sin ponerla en discusión por la vía de la arbitrariedad fáctica; sin perjuicio de ello, las manifestaciones de los testigos, quienes observaron el clarificador video de seguridad, fueron contestes en describir la secuencia tal como lo describieron las instancias ordinarias.

Cabe recordar que *"...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos: 310:234).

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso por insuficiente (art. 495, CPP).

**V.** Por todo lo expuesto,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-135057-1**

entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación a favor de Emanuel Ramiro Sueldo.

La Plata, 29 de septiembre de  
2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

30/09/2021 09:56:29

